



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 020

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO
ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS –
PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR LA
OMISIÓN DE PRESENTAR EL
INFORME REQUERIDO - DERECHO A
LA SALUD - ÁMBITO GENERAL-
DERECHO A LA SALUD Y AMPARO
CON RELACIÓN A LOS RETIRADOS DE
LAS FUERZAS MILITARES Y LA
POLICÍA NACIONAL

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GUILLERMO CASTAÑO AGAMEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.



2. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Afirma el actor, ser soldado retirado de las Fuerzas Militares de Colombia. Manifiesta que el día 23 de enero de 2013, envió derecho de petición al ministerio de defensa nacional, Teniente Coronel Robert Eduardo Ramos Gómez, Director de Sanidad del Ejército, a través de la empresa Deprisa Avianca, con guía de envío y recibido No. 000014621670, donde basado en el oficio 25280 de la Dirección de Sanidad del Ejército del 6 de marzo de 2012, se pedía una orden actualizada por la especialidad de gastroenterología.

Asegura que han pasado más de 15 días hábiles sin recibir respuesta por parte de la entidad demandada, por lo que considera violados su derecho fundamental de petición y debido proceso.

3. PRETENSIÓN

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, que se ordene al accionado que proceda a responder el derecho de petición presentado el día 23 de enero de 2013, y se le envíe orden actualizada por la especialidad de gastroenterología

4. LA ACTUACIÓN

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 19 de febrero de 2013,



se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios No. 0257-1-LCAR-T, 0257-3-LCAR-T y 0257-2 LCAR-T del 19 de febrero de 2013 al MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, los que fueron enviados vía fax y por correo tradicional.

5. RESPUESTAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, guardó silencio al respecto.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en lo expresado por el actor y el caso concreto, se plantean los siguientes problemas jurídicos, en torno a los derechos fundamentales que pueden verse involucrados en el presente caso:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, al no recibir una respuesta que contenga, una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?

¿Se vulnera el derecho a la Salud y a la Seguridad social del soldado retirado al que no se le autoriza una valoración médica en la especialidad de gastroenterología, necesaria para realizar la junta médica laboral por retiro del servicio?

7. CONSIDERACIONES

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional.



Antes de entrar a resolver sobre el fondo de la situación, es menester que la Sala se pronuncie sobre la particularidad del tema puesto a consideración, habida cuenta que nos encontramos frente a un caso que reviste cierta connotación, como quiera es de gran relevancia constitucional en relación a la protección de los derechos de petición y de contera, a la salud, a la integridad y a la dignidad de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, máxime cuando estamos en presencia de un soldado retirado por adquirir una afección durante la prestación de sus servicios al interior de la institución militar y el derecho que le asiste a tener una valoración de la junta médica laboral para determinar su estado de salud al momento del retiro de la institución.

El derecho a ser valorado para determinar el grado de incapacidad física se convierte en un paso obligado para la materialización del derecho pensional al que pueda llegar a acceder el individuo, por lo que el tema tiene una relación íntima con el derecho a la seguridad social, y al mismo tiempo su presunta inobservancia atentaría de manera directa contra el derecho fundamental a la Salud, como quiera que la evolución de la enfermedad en el tiempo, debe de recibir un nuevo diagnóstico para determinar la gravedad del daño, de lo contrario no solo se estaría afectando la Salud de la persona, sino también su integridad personal.

Es deber entonces de la Institución Militar a la cual prestaba sus servicios profesionales propender por el bienestar del personal en todos sus ámbitos, estableciendo para ello los medios y las directrices para la solución de las necesidades del personal activo o en retiro, sin colocar trabas o mediar excusas para la pronta resolución de lo solicitado, de lo contrario estarían atentando contra los derechos fundamentales de la persona.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a ocuparse del fondo de la situación planteada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección



inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial y características, el Derecho a la Salud en su ámbito general y el Derecho a la Salud y amparo con relación a los retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7.1. El Derecho de Petición en General

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, que concluye, que afirma



una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

7.2. Núcleo esencial del derecho de petición

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las



hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “(i) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”



siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.””

Respecto a este tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido y en un caso similar consideró:

*i) **oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) **Ser puesta en conocimiento del peticionario.***

.....

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁴

Así las cosas, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, no quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones, la regla general de los 15 días, para peticiones en interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Analizado lo anterior la Sala abordará el estudio del tema de la salud, en atención a lo que se solicita dentro de la petición elevada por el actor.

7.3. Derecho Fundamental a la Salud ámbito general.

El derecho a la salud, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2008 y anteriores, entendió que el derecho a la salud, al estar consagrado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial, era uno de aquellos que para ser objeto de protección a través del mecanismo de tutela era necesario que su desconocimiento conllevara a su vez, a la amenaza o violación de un derecho fundamental directo, para así ser protegido o amparado en uso de la figura de la conexidad; posición esta que a su vez ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de la sentencia T-760 de 2008 de la misma corporación, hace **que la salud sea, en ciertas condiciones, un derecho fundamental de forma directa**, aplicando para ello el principio de progresividad de los derechos sociales, y los



propios principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es la integralidad de la atención.

Además, la protección del derecho a la salud consagrada en el ordenamiento constitucional, se complementa con la normativa internacional adoptada por Colombia, como lo es dentro del sistema universal de derechos humanos el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su párrafo 1 que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; ...”*

De igual manera, en el sistema interamericano derechos humanos, encontramos una norma que consagra y reglamenta el derecho en estudio, como lo es el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud, en donde se establece las obligaciones de los Estados partes sobre el tema, así:

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

A lo anterior se suma, el derecho a la seguridad social, el cual que hace referencia a los medios de protección institucional para amparar a la persona y a su familia, frente a los riesgos que atenten contra la capacidad de estos para generar los ingresos suficientes a fin de gozar de una existencia digna y enfrentar



contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez, frente a lo cual la Constitución establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ahora bien, es importante señalar que cuando se refiere de manera concreta al tema de la Salud como derecho fundamental y lo que relaciona a este con el derecho a la seguridad social se tiene que tener en cuenta que dentro del sistema de seguridad social en salud se han fijado por parte del Estado una serie de beneficios en pro de la materialización de los Principios Constitucionales, tales son el derecho a la pensión, desde la eventualidad que se pueda presentar, sea pensión de vejez, invalidez o enfermedad.

Ejemplo de lo anterior, es el caso del derecho a la pensión de invalidez, ya que dentro de este se encuentra un plus de suma importancia para su materialización, hablamos de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, como quiera que es precisamente el resultado de la misma, que realizan los organismos médicos competentes, el que configura el derecho a gozar de dicha prestación, siendo esta la que arroja el porcentaje de disminución de la aptitud laboral y su origen. De allí que sea un paso obligado de el reconocimiento pensional.

De lo anterior se deduce, que la valoración de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que tiene la persona por haber contraído una enfermedad o haber sufrido un accidente prestando sus servicios al interior de la entidad y que como consecuencia de ello se le está generando un decaimiento en su salud. Es por esto que se constituye en un medio para garantizar los derechos fundamentales a la Salud, la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.

Así las cosas, el derecho a la salud, en unión con los postulados del sistema de seguridad social, se convierten en derechos no solo de rango constitucional, sino que toma amplitud en el amparo de normas de carácter internacional, por la



característica especial del derecho y la importancia que tiene su eficaz cubrimiento.

7.2. Derecho a la Salud y amparo con relación a los retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Como se mencionó en el ítem que antecede, el derecho fundamental de la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad social y a su vez estos con los postulados y beneficios del sistema de de seguridad social creados para satisfacer los derechos prestacionales a la población beneficiaria.

De allí que el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la seguridad social son constitucionalmente exigibles al Estado, pues las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo, máxime cuando se encuentra frente a casos particulares de atención especial como lo son los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados de la institución por disminución en sus capacidades laborales por deficiencias físicas adquiridas durante la prestación del servicio, lo que automáticamente los enmarca dentro del sector de vulnerabilidad en donde se encuentran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, casos de tal trascendencia social que la misma Corte Constitucional, en muchos de sus pronunciamientos ha dicho que al ser estos sujetos de especial protección jurídica, son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, lo que constituye no solo el deber que le atañe al Estado de protegerlos, sino también el deber de marcar las pautas para corregir las desigualdades que ostentan, debido a la incapacidad adquirida.

Queda claro entonces que, si bien es cierto, el derecho a la Salud, la seguridad social y los beneficios que se materializan a raíz de la prestación eficiente de estos, son derechos amparados por el Estado para la población en general, también lo es que se pueden presentar situaciones particulares como es el caso de los retirados



de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que ostentan un trato diferencial con relación al oficio que prestan y los riesgos que se pueden ocasionar con ocasión a la práctica de este, de ahí que al abordarlos se debe de observar desde una óptica distinta a la del sujeto particular, mayormente cuando por causa de la prestación del servicio han adquirido una enfermedad profesional o han tenido un accidente de trabajo que los deja en condición de discapacidad física o psíquica.

Al respecto el Máximo órgano Constitucional ha manifestado:

“Existe pues todo un plus constitucional en relación a la protección de los derechos a la salud, a la integridad y a la dignidad de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, toda vez que los mismos pueden resultar seriamente comprometidos en atención a las labores que realizan, las cuales demandan e implican una amplia gama de esfuerzos y riesgos físicos y psíquicos, propios de una actividad peligrosa, por lo mismo como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una primigenia dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores, más aún cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe. Así las cosas, vistos los elementos fácticos del caso a resolver, los derechos cuyo amparo se invoca y el amplio marco jurisprudencial, es diáfano para esta Sala que en el presente asunto el mecanismo judicial adecuado y efectivo, para buscar la protección de los derechos fundamentales del actor, es la acción de tutela, sin que ello implique desconocimiento y vulneración al principio de la regla de la subsidiariedad, por ende se dará paso al desarrollo de cada uno de los temas que sirven de sustento a la solución del caso concreto.”⁵

En la misma providencia, manifiesta:

*“Esta Corte reiteradamente ha sostenido que no es aceptable que el Estado a través de las Fuerzas Militares se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas excelentes condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar, o dolencias que se evidenciaron estando vinculado a la institución. Por ello, **ha precisado que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se les brinde y garantice, a costa del organismo correspondiente, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, aún después del retiro, (i) cuando éstas sean producto de la prestación del servicio o (ii) cuando las mismas, siendo anteriores a***

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-862 de 2010. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



éste, se hayan agravado durante su prestación. En el caso objeto de estudio, procede el amparo del Derecho Fundamental a la Salud del accionante, advirtiendo que la efectiva prestación de este derecho a los militares, aún después del desacuartelamiento en las condiciones anotadas, es independiente de la indemnización o pensión, y demás prestaciones, a que legalmente tengan derecho”

Por otro lado, encontramos la normativa que rige el sistema de salud y seguridad social del personal de las fuerzas militares y de la policía nacional, en el Decreto 1795 de 2000, el que en su artículo 2 define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado o beneficiarios.

Nótese que la norma no es excluyente del personal en retiro, y que la cobertura esta dada para todo el personal perteneciente a la institución sin excepción alguna.

Al respecto el artículo 5 del Decreto 1795 dispone:

“ARTÍCULO 5o. OBJETO. <Decreto subrogado por la Ley 352 de 1997> Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.”

Del mismo modo, el artículo 6 que establece:

“ARTICULO 6o. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. <Decreto subrogado por la Ley 352 de 1997> Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

i) CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal.

(,,,)....

ii) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios.



de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.”(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Igualmente cabe resaltar lo que expresa la Ley 352 de 1997 que subroga el Decreto 1795 de 2000.

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes:

(,,,)....

*i) Equidad. El SSMP **garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.** Para evitar toda discriminación, el SSMP informará periódicamente a los organismos de control, las actividades realizadas, detallando la ejecución por grados y condiciones de los anteriores usuarios;”(Negrillas fuera del texto original).*

Lo enunciado, así como la normativa descrita, toma su importancia en el sentido de dilucidar el conflicto que se puede generar cuando el desconocimiento de un derecho fundamental conlleva a que muchos más se vean afectados, tal es el caso de que al desconocer el derecho a realizar una nueva junta médico laboral para determinar un nuevo porcentaje en la disminución física, se está viendo vulnerado el derecho a la Salud, como quiera que si la patología empieza presentar avances progresivos durante el tiempo de retiro, su situación puede agravarse ostensiblemente, siendo necesario ser diagnosticado nuevamente para evaluar los nuevos daños que comprometan su Salud e integridad física.

Igualmente, al negar una nueva valoración por parte de la Junta, habiendo pruebas del desarrollo progresivo de la enfermedad adquirida con ocasión del servicio prestado, se está atentando contra el derecho a la seguridad social, habida



consideración que del resultado que se derive del dictamen efectuado por los médicos especialistas, se establecerá cuál es el porcentaje de disminución de la capacidad física, psíquica o psicofísica, cualquiera sea el caso, lo que nos indica que la valoración es un instrumento por medio del cual se materializa el derecho a obtener la pensión de invalidez. De ahí que su inobservancia puede convertirse en un obstáculo para la configuración de los derechos del individuo.

Queda claro entonces que, si bien es cierto, el derecho a la Salud, la seguridad social y los beneficios que se materializan a raíz de la prestación eficiente de estos, son derechos amparados por el Estado para la población en general, también lo es que se pueden presentar situaciones particulares como es el caso de los retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que ostentan un trato diferencial con relación al oficio que prestan y los riesgos que se pueden ocasionar con ocasión a la práctica de este, de ahí que al abordarlos se debe de observar desde una óptica distinta a la del sujeto particular, mayormente cuando por causa de la prestación del servicio han adquirido una enfermedad profesional o han tenido un accidente de trabajo que los deja en condición de discapacidad física o psíquica.

Al respecto el Máximo órgano Constitucional ha manifestado:

“Existe pues todo un plus constitucional en relación a la protección de los derechos a la salud, a la integridad y a la dignidad de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, toda vez que los mismos pueden resultar seriamente comprometidos en atención a las labores que realizan, las cuales demandan e implican una amplia gama de esfuerzos y riesgos físicos y psíquicos, propios de una actividad peligrosa, por lo mismo como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una primigenia dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores, más aún cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe. Así las cosas, vistos los elementos fácticos del caso a resolver, los derechos cuyo amparo se invoca y el amplio marco jurisprudencial, es diáfano para esta Sala que en el presente asunto el mecanismo judicial adecuado y efectivo, para buscar la protección de los derechos fundamentales del actor, es la acción de tutela, sin que ello implique desconocimiento y vulneración al principio de la regla de la subsidiariedad, por ende se dará paso al desarrollo de cada uno de los temas que sirven de sustento a la solución del caso concreto”.



En igual sentido manifiesta la Corporación:

*‘Esta Corte reiteradamente ha sostenido que no es aceptable que el Estado a través de las Fuerzas Militares se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas excelentes condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar, o dolencias que se evidenciaron estando vinculado a la institución. Por ello, **ha precisado que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se les brinde y garantice, a costa del organismo correspondiente, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, aún después del retiro, (i) cuando éstas sean producto de la prestación del servicio o (ii) cuando las mismas, siendo anteriores a éste, se hayan agravado durante su prestación. En el caso objeto de estudio, procede el amparo del Derecho Fundamental a la Salud del accionante, advirtiendo que la efectiva prestación de este derecho a los militares, aún después del desacuartelamiento en las condiciones anotadas, es independiente de la indemnización o pensión, y demás prestaciones, a que legalmente tengan derecho**’⁶*

Así las cosas, se hace necesario mirar el trámite mencionado a la luz de la norma que lo regula, como lo es el Decreto 1796 de 2000⁷ que en su artículo 16 dispone:

“ARTÍCULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- i) La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- ii) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- iii) El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- iiii) Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- iii) Informe Administrativo por Lesiones Personales.”(Subrayas fuera del texto original).*

De lo anterior se resalta, que efectivamente, tal como se observa en el punto

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-862 de 2010. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁷ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sico-física y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".



segundo, texto en subrayas, es un requisito para el soporte de la junta médico laboral, tener el concepto del especialista donde se emita el diagnóstico clínico y el resultado de la valoración hecha al interesado por la enfermedad padecida.

Por consiguiente, es claro que la misma Institución Militar debe primeramente autorizar la práctica del examen con médico especialista, y posteriormente proceder a la programación de la junta médica laboral, como materialización de los principios legales que rigen el Sistema de Salud y Seguridad Social de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y el cumplimiento de los principios constitucionales.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“Concluyó la Corte en la citada Sentencia T- 643 de 2003 que “... es contrario a la Constitución, al orden social justo y a la dignidad humana, que el Estado a través de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de Policía, se nieguen a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quienes al ingresar a prestar sus servicios, ostentaban unas óptimas condiciones de salud y al momento de su retiro, resultan con lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación de dicho servicio.”

Finalmente, observa la Sala, resulta contrario al deber de solidaridad que se deriva de la Constitución, una interpretación del ordenamiento legal en materia de salud en las fuerzas militares y de policía, que se oriente a restringir el acceso a los servicios médicos a personas que, no obstante estar retiradas, lo requieren para su rehabilitación, en razón de condiciones patológicas que pueden ser directamente atribuibles al servicio.”⁸

En igual sentido ha manifestado:

“En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los soldados colombianos, en los eventos en que han sido lesionados y, por causa de eso, han visto su salud menoscabada, tienen el pleno derecho de “reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares - quienes tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal - la atención médica, quirúrgica, servicios hospitalarios,

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 15 de noviembre de 2007. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ REF: Expediente núm.25000-23-27-000-2007-02119-01(AC) ACTOR: DUVAN FERNANDO MUÑOZ DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



odontológicos y farmacéuticos necesarios, al igual que elementos de prótesis cuando sean indispensables, por el tiempo necesario para definir su situación”.

Por consiguiente, es responsabilidad de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares prestar los servicios de salud que requiera todo ex soldado que, por virtud de la prestación del servicio, hubiera sido lesionado, y en consecuencia, vea mermado su estado de salud y sus condiciones de vida, hasta que éstas se restablezcan⁹(Negrillas fuera del texto original)

Lo enunciado, así como la normatividad descrita, toma su importancia en el sentido de dilucidar el conflicto que se puede generar cuando el desconocimiento de un derecho fundamental conlleva a que muchos más se vean afectados, ejemplo de ello es que se llega a desconocer el derecho fundamental de petición pese a que se emita una respuesta y la misma no cumpla con los requisitos esenciales del derecho constitucional incoado, y con más razón, cuando lo solicitado es una valoración con galeno especialista como requisito para ser valorado por la junta médico laboral y determinar su discapacidad sicofísica; por lo que igualmente se estaría viendo entonces afectado también su derecho a la Salud, habida cuenta que la demora para realizar dicha valoración puede agravar la situación del paciente.

Ahora bien, a fin de proteger el derecho fundamental a la Salud y lo concerniente al de la Seguridad Social, los que no desaparecen con ocasión del retiro del servicio, tal como se mencionó anteriormente con fundamento en el deber de solidaridad¹⁰, el Máximo intérprete de la Constitución ha dispuesto una serie de premisas¹¹ a tener en cuenta:

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Sentencia del 26 de mayo de 2011. CONSEJERO PONENTE: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO REF: Expediente núm. 70001-23-31-000-2011-01408-01(AC) ACTOR: ALVARO GREGORIO VERGARA. DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL sentencia T 1041 de 2012, “esta Corporación ha expuesto que, “frente al mandato genérico y coercitivo que existe para los colombianos varones a fin de que definan su situación militar ante las Fuerzas Militares mediante el servicio militar obligatorio,(...) goza de razonabilidad y proporcionalidad suficientes para los fines que se persiguen, que el Estado se responsabilice de sus jóvenes reclutados proporcionándoles atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas”

¹¹ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-131 de 2004 y Sentencia T-493 de 2004.



“i) Existe una obligación constitucional de tomar las armas por todos los colombianos, cuando así lo exijan las necesidades públicas –artículo 216-, junto con la obligación legal de los varones de definir la situación militar – comprendida dentro del artículo 95 constitucional o de la solidaridad social-.

ii) Quienes prestan el servicio militar pueden ver comprometido su derecho a la salud, por cuanto las labores en su condición de militares, implican esfuerzos que conllevan riesgos físicos y psicológicos.

iii) Que el soldado que sufre quebrantos de salud, como consecuencia de la prestación de un servicio patriótico, tiene derecho “a que se le restablezca totalmente su salud, obligación que es responsabilidad de las Fuerzas Militares, cuando un soldado en cumplimiento de una acción cívica y patriótica, como lo es la prestación del servicio militar, le ha entregado a la Nación sus servicios y han resultado enfermos durante la prestación del mismo. (...)no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.”.

iii) Que si bien la regla general consiste en que la atención médica debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a las fuerzas militares -artículo 23 del Decreto 1795 de 2000- y que tal obligación cesa tan pronto se produce su retiro o desacuartelamiento, en desarrollo de las causales previstas en el artículo 38 del Decreto 1792 de 2000, es posible aplicar una excepción, cuando el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad adquirida con ocasión del servicio que, de no ser atendida oportunamente, haría peligrar la vida y la salud del solicitante, cuya protección se traduce en el derecho que tiene a ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho.

iiii) Que la determinación de la pérdida de capacidad laboral de quienes prestan servicio militar debe efectuarse tomando en cuenta todos los factores relevantes, de índole física o psiquiátrica, así éstos se desarrollen con posterioridad al momento de la evaluación inicial, con miras a responder a las circunstancias reales de los afectados y proveerles el apoyo al que constitucional y legalmente tienen derecho”. (Negrillas fuera del texto original).

En este sentido, es claro para la Sala, que la entidad destinataria de la petición, que responde de manera escasa o evasiva con relación a lo solicitado, está obstaculizando el desarrollo efectivo del bienestar del individuo, máxime cuando



la solicitud tiene que ver con la necesidad de ser valorado medicamente para tener un dictamen que determine sus condiciones clínicas y patológicas, necesario para poder acudir a instancias de una junta médica laboral.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

8. EL CASO CONCRETO

Sobre el particular tenemos que el actor radicó petición mediante un escrito enviado el día 23 de enero de 2013 a través de la Empresa de mensajería DEPRISA AVIANCA, bajo la guía de envío y recibido No.000014621670 al Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército- Teniente Coronel Robert Eduardo Ramos Gómez, donde solicita que se le autorice una orden actualizada para valoración en la especialidad de gastroenterología, el que se encuentra debidamente recibido por la autoridad accionada, de acuerdo al día probable de entrega reseñado en la guía, 25 de enero de 2013¹².

Igualmente, se resalta que si bien es cierto la entidad accionada contesta la petición al actor, mediante oficio EE-25280¹³, la misma no fue resuelta conforme a lo solicitado, evidenciándose una clara incongruencia y falta de claridad en lo expuesto, situación que se convierte en un obstáculo para el trámite que debe realizar el peticionario, así como para ver materializado su derecho fundamental a la Salud, el mismo que se ve afectado por la displicencia mostrada por la institución demandada cuando es esta misma la que manifiesta en la respuesta al derecho de petición que para poder programar la valoración con la junta médica laboral se necesita obligatoriamente el dictamen rendido por el especialista. A lo anterior se le suma, la conducta procesal del ente accionando, quien por una parte, pese a la necesidad del accionante, no ha dado respuesta de fondo a la

¹² Fol. 6 y 7.

¹³ Fol. 4.



petición incoada, y por otro lado, guardó silencio frente al requerimiento de esta Corporación, por lo que ha de presumirse ciertas las afirmaciones del actor de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁴⁻¹⁵.

Por lo anterior, para la Sala, se encuentra vulnerado el derecho de petición, toda vez que el contenido de la respuesta proporcionada al actor no es material, ni de fondo, dado que hasta el momento la autoridad accionada no ha resuelto el mérito de lo pedido.

Del mismo modo, siendo que la petición incoada tiene que ver directamente con una necesidad médica que consiste en la valoración de especialista en gastroenterología, es claro que tal circunstancia va íntimamente ligada a la materialización del Derecho Fundamental a la Salud que le asiste al accionante, y si esta situación no es resuelta de manera eficaz y oportuna por ente accionado, entonces también se encuentra vulnerado su derecho fundamental a Salud.

En consecuencia, se tutelaran los Derechos Fundamentales de Petición y a la Salud del accionante, y se ordenará que el DIRECTOR DE SANIDAD DEL

¹⁴ “ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa”

¹⁵ Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: “Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo “se tendrán por ciertos los hechos”.

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes[16] y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas”[17].

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2º, 6º, 121 e inciso segundo del 123 Const.).” Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.



EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GÓMEZ o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo, a la petición presentada por GUILLERMO CASTAÑO AGAMEZ el día 23 de enero de 2013, relacionada con la expedición de la autorización de orden actualizada para valoración médica con especialista en gastroenterología, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de petición, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

En igual sentido, se ordenará al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GÓMEZ o quien haga sus veces, proceda una vez notificada la respuesta del derecho de petición al actor, a autorizar la orden para valoración médica con especialista en gastroenterología, valoración que deberá realizarse en un término máximo de ocho (8) días calendario, a fin de que se proteja de manera eficaz el derecho fundamental a la Salud.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTÉLESE los Derechos Fundamentales de Petición y a la Salud de GUILLERMO CASTAÑO AGAMEZ, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO: ORDÉNESE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GÓMEZ o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo, a la petición presentada por GUILLERMO CASTAÑO AGAMEZ el día 23 de enero de 2013, relacionada con la expedición de la autorización de orden actualizada para valoración médica con especialista en gastroenterología, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de petición, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido. En igual sentido, **ORDÉNESE** al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GÓMEZ o quien haga sus veces, que proceda una vez notificada la respuesta del derecho de petición al actor, a autorizar la orden para valoración médica con especialista en gastroenterología, valoración que deberá realizarse en un término máximo de ocho (8) días calendario, a fin de que se proteja de manera eficaz el derecho fundamental a la Salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante GUILLERMO CASTAÑO AGAMEZ, al accionado MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO y a la agente delegado del Ministerio público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el mismo, **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 19.

República de Colombia



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Página 25 de 25

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00037-00

DEMANDANTE: GUILLERMO CASTAÑO AGAMEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA –

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ